

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 1/2021  
DEDUCIDA DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 78/2021  
SOLICITANTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Número de registro</b>
Boleta de control para la formación de expedientes de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, asignándose el folio 15324, correspondiente al expediente relativo a la solicitud de atención prioritaria formulada por María Estela Ríos González, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República. <b>Anexo:</b> Copia certificada del nombramiento expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de la promovente como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.	<b>15324</b>

Documentales depositadas el uno de octubre del año en curso, a través del buzón judicial y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el mismo día. **Conste.**

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintiuno.

Con la boleta de control para la formación de expedientes de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, el oficio y el anexo de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico de la presente solicitud de atención prioritaria** que formula la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, y a efecto de proveer sobre la petición, se tiene en cuenta lo siguiente.

De la revisión de los autos que obran en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que en el expediente de la controversia constitucional **78/2021** destacan las siguientes actuaciones:

**Primero.** Mediante proveído presidencial de uno de julio de dos mil veintiuno, se ordenó formar y registrar el expediente **78/2021**, relativo a la controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de México, turnándosele al Ministro Luis María Aguilar Morales, para que instruyera el procedimiento, de conformidad con el registro que para ese

<sup>1</sup> De conformidad con la copia certificada del nombramiento expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de la promovente como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, y en términos de lo dispuesto en el artículo único del **Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno**, que establece lo siguiente: **Único.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público. La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 1/2021 DEDUCIDA DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 78/2021**

efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Segundo.** La parte actora en su demanda impugnó lo siguiente:

**“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.**

**4.1.** La elaboración, aprobación, publicación, resultados y omisiones en que incurrió la **Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición (ENQE<sup>N</sup>). Cifras durante el Primer Trimestre de 2021**, publicada el 17 de mayo del año en curso, a través de la página de internet del INEGI, bajo el número de comunicado de prensa 280/21, en relación con las cifras de población relativas al Estado Libre y Soberano de México, las cuales reportan una cantidad menor de población a la realmente existente en esta entidad federativa, lo que trajo como consecuencia inmediata que mi representada recibiera un monto menor por concepto de participaciones federales por lo que concierne a los meses de mayo y junio del año en curso, situación que prevalecerá con total certeza jurídica hasta en tanto no se publique una Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo que registre correctamente la población del Estado de México, lo cual tuvo y seguirá teniendo un impacto fuerte a nivel presupuestal que altera el ejercicio del gasto público tanto del Estado de México como de sus Municipios.

Es importante destacar que, derivado del acto impugnado antes mencionado, la SHCP emitió los **oficios folio No. 351-A-DGPA-C-2473, de fecha 20 de mayo de 2021, No. 351-A-DGPA-C-3047, de fecha 23 de junio de 2021, y No. 351-A-DGPA-C-3160 de fecha 24 de junio de 2021**, suscritos por Hil E. Hernández Loyola, Director de Cálculo y Análisis de Participaciones e Incentivos, de la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales, de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la SHCP (**Anexos 2, 3 y 4**), y recibidos por medio de correos electrónicos de fecha viernes 21 de mayo de 2021, miércoles 23 de junio de 2021, y viernes 25 de junio de 2021, respectivamente, en la dirección de correo electrónico: rodrigo.jarque@edomex.gob.mx (**Anexos 5, 6 y 7**), y a través de los cuales se informó al Lic. Rodrigo Jarque Lira, Secretario de Finanzas del Estado de México, que en términos de lo señalado por los artículos 2, 2-A, 3-A, 5 y 7 de la Ley de Coordinación Fiscal y conforme al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal vigente, el cálculo de la liquidación provisional de participaciones correspondientes a los meses de mayo y junio de 2021, así como el cálculo de la liquidación de participaciones por el primer ajuste cuatrimestral de 2021, referentes a mi representada; cálculos que se determinaron, entre otros elementos, atendiendo a la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición (ENOE<sup>N</sup>). Cifras durante el Primer Trimestre de 2021, publicada el 17 de mayo del año en curso, mismos que disminuyeron significativamente el monto esperado de los recursos que por concepto de participaciones federales le corresponden al Estado de México y sus municipios.

No se omite señalar que, como **actos inminentes** respecto de los cuales se tiene la certeza jurídica de que se ejecutarán, **derivado del acto impugnado emitido por el Instituto demandado**, deben tenerse en consideración los siguientes:

**a)** Los oficios que emita con posterioridad a la presentación de esta demanda la Dirección de Cálculo y Análisis de Participaciones e Incentivos, de la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales, de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la SHCP, y a través de los cuales se realice el cálculo de la liquidación provisional de participaciones federales para los meses subsecuentes del año 2021, en los que se tome como base para tales efectos la **Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva**

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 1/2021 DEDUCIDA DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2021**

**edición (ENOE<sup>N</sup>). Cifras durante el Primer Trimestre de 2021, y de manera indirecta el Censo de Población y Vivienda 2020 y el Marco de Muestreo de Viviendas** (mencionados en la propia Encuesta).

b) Los oficios que emita con posterioridad a la presentación de esta demanda la Dirección de Cálculo y Análisis de Participaciones e Incentivos, de la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales, de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la SHCP, y a través de los cuales se realice el cálculo de la liquidación provisional de participaciones federales, en los que se tomen como base para tales efectos las Encuestas Nacionales de Ocupación y Empleo que en lo sucesivo se emitan por la autoridad respectiva, posteriores al primer trimestre de 2021, y que tomen como base el **Censo de Población y Vivienda 2020 y el Marco de Muestreo de Viviendas**.

c) Los ajustes periódicos y liquidación definitiva que realizará la SHCP al monto de las participaciones federales que le corresponden al Estado Libre y Soberano de México, y que tomen como base la **Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición (ENOE<sup>N</sup>). Cifras durante el Primer Trimestre de 2021**, así como las subsecuentes Encuestas Nacionales de Ocupación y Empleo que al efecto se emitan, y que tomen como base el **Censo de Población y Vivienda 2020 y el Marco de Muestreo de Viviendas**.

4.2. Asimismo, tomando en consideración que la Encuesta a la que se refiere el numeral inmediato anterior, encuentra como sustento el **Censo de Población y Vivienda 2020 y el Marco de Muestreo de Viviendas** (mencionado en la propia Encuesta), igualmente se señalan como actos impugnados la elaboración, aprobación, publicación, resultados y omisiones en que incurrieron el Censo y el Marco referidos, únicamente por lo que concierne al conteo poblacional para el Estado de México, cuyo primer acto de afectación se materializó con los oficios de la SHCP mencionados en el numeral 4.1 anterior.

4.3. Como actos inminentes de los que se tiene la certeza jurídica de que se ejecutarán, las Encuestas Nacionales de Ocupación y Empleo que se emitan para el segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2021, así como para los años subsecuentes, que tomen como base el **Censo de Población y Vivienda 2020 y el Marco de Muestreo de Viviendas**, ya que ambos documentos son la base principal para la elaboración de las Encuestas Nacionales de Ocupación y Empleo.”.

**Tercero.** Por acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiuno, el Ministro instructor Luis María Aguilar Morales, admitió a trámite el referido medio de control constitucional, tuvo como autoridad demandada al **Instituto Nacional de Estadística y Geografía y como tercero interesado al Poder Ejecutivo Federal**; y ordenó emplazarlos para que en el plazo de treinta días hábiles, el primero de ellos, contestara la demanda y, al hacerlo, enviara a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados y, el segundo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**Cuarto.** En auto de la misma fecha, se ordenó formar, a solicitud del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, el respectivo incidente de suspensión, en el que se concedió la medida cautelar bajo los siguientes términos:

“[...] Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 1/2021 DEDUCIDA DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 78/2021**

asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión.**

Lo anterior es así, pues, de no otorgarse la medida cautelar se causaría una afectación de difícil o imposible reparación, no solo a la parte actora, sino sobre todo y principalmente a la población mexiquense en general, en tanto que la aplicación de los actos cuya constitucionalidad se cuestiona, entre otras consecuencias, disminuyen los recursos federales que corresponden al actor por concepto de participaciones y de aportaciones federales; lo que, finalmente, podría comprometer la regularidad en la prestación de los servicios públicos y los programas sociales a cargo del actor.

Esto se desprende de las manifestaciones del actor en su demanda, en el sentido de que: **“Cerca del 50% de las participaciones federales son utilizadas para el pago de nómina magisterial y de salud (53 mil 966 millones de pesos) y la pérdida de 4 mil 328 millones de pesos equivale a la nómina anual de 21,700 maestros de primaria. El fortalecimiento de los Sistemas de Salud se ha vuelto prioritario en estos momentos en que vivimos una crisis sanitaria global, la minusvalía que estimamos equivale al presupuesto anual para medicamentos del sector salud a 4 mil 800 millones de pesos. Esta reducción de recursos equivale, de igual manera, al 25% de los recursos totales anuales de la Secretaría de Seguridad Pública.”** [Énfasis añadido].

En tal sentido, dado que la sentencia estimatoria que llegara a dictarse no podría tener efectos retroactivos, por disposición de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución General y 45 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se considera que, de no concederse la suspensión, se generaría un daño relevante a la entidad federativa y a su población.

Tal daño, cuya atención es de interés social y orden público, conduce a esta instrucción a conceder la medida cautelar a fin de evitar, no solo una afectación al derecho o el interés de la parte actora, sino principalmente evitar se le cause un daño relevante o irreparable a la sociedad mexiquense.

Consecuentemente, **se concede la suspensión** para el efecto de que se deje de aplicar la “Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Nueva edición (ENOE<sup>N</sup>). Cifras durante el Primer Trimestre de 2021”, así como los resultados de las encuestas subsecuentes, en lo relativo al Estado de México, hasta en tanto se dicte sentencia en el juicio principal. Por consiguiente, a partir de la presente resolución, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá utilizar la “Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Cifras durante el Cuarto Trimestre de 2020”, por ser la última publicada con anterioridad a la emisión de la encuesta impugnada, hasta en tanto se resuelva en lo principal la controversia constitucional.

De igual forma, **se concede la medida cautelar** para el efecto de suspender el uso del Censo de Población y Vivienda 2020, así como del Marco de Muestreo de Viviendas, al momento de elaborar las restantes Encuestas Nacionales de Ocupación y Empleo de dos mil veintiuno, así como las subsecuentes, en lo relativo al Estado de México, hasta en tanto se dicte sentencia en el juicio principal. Por consiguiente, a partir de la presente resolución, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el cálculo de la población del Estado de México, deberá aplicar la metodología empleada con anterioridad a la impugnada.”.

**Quinto.** El plazo de **treinta días hábiles** concedido a las partes mediante proveído de nueve de julio del año en curso, a efecto de que la autoridad demandada rindiera la contestación y el Poder Ejecutivo Federal, en su carácter de tercero interesado manifestara lo que a su derecho conviniera, transcurrió del **lunes dos de agosto al viernes diez de**

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 1/2021 DEDUCIDA DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2021**

**septiembre de dos mil veintiuno**, de conformidad con la certificación que obra en autos.

**Sexto.** Mediante oficio número 1.1645/2021, depositado el treinta y uno de agosto del año en curso en el buzón judicial y recibido el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el entonces Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, realizó manifestaciones relativas a la controversia constitucional **78/2021**, lo que se acordó favorablemente en auto de dos de septiembre del presente año.

**Séptimo.** Luego, en oficio número 1500./248/2021, depositado el nueve de septiembre de este año en el buzón judicial y recibido el diez siguiente en la citada Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, el Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, contestó la demanda del referido medio de control constitucional; misma que se proveyó favorablemente por acuerdo de veintisiete de septiembre del año en curso.

**Octavo.** En proveído de veintisiete de septiembre del presente año, dictado en la controversia constitucional **78/2021**, el Ministro instructor reservó señalar fecha de audiencia, toda vez que, en contra del acuerdo por el que se admitió la demanda, se interpusieron los recursos de reclamación **72/2021-CA; 78/2021-CA y 80/2021-CA** promovidos, respectivamente, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como por el Poder Ejecutivo Federal; turnados por conexidad al **Ministro ponente Javier Laynez Potisek**, y los cuales se radicaron a la Segunda Sala para su resolución mediante proveídos de treinta y uno de agosto, nueve y trece de septiembre, todos de dos mil veintiuno; mismos que están pendientes de resolución

**Noveno.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía -autoridad demandada-, el Poder Ejecutivo Federal -tercero interesado-, así como los poderes Ejecutivos de los Estados de Tamaulipas y Guanajuato, hicieron valer los recursos de reclamación en contra del proveído de nueve de julio del año en curso, por el cual se concedió la suspensión solicitada por el actor, radicados con los números; **73/2021-CA; 79/2021-CA; 81/2021-CA; 89/2021-CA y 90/2021-CA**, los cuales se turnaron por conexidad a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, designada como ponente en los referidos asuntos, radicados a la Primera Sala para su resolución mediante acuerdos de treinta y uno de agosto, nueve, trece y treinta de septiembre, todos de dos mil veintiuno; los cuales se encuentran pendientes de resolución.

**Décimo.** Por Oficio **5.1716/2021**, el Poder Ejecutivo Federal interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de veintisiete de agosto del año en curso, dictado por el ministro instructor, en el incidente de suspensión de la referida controversia constitucional, por el cual se negó acordar de conformidad la solicitud de **revocación a la suspensión dictada en auto de**

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 1/2021 DEDUCIDA DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 78/2021**

nueve de julio de dos mil veintiuno, el cual se radicó bajo el diverso **92/2021-CA**, designándose como ponente a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, el cual se encuentra pendiente de cierre de instrucción, para efecto de enviarse a la Primera Sala.

**Décimo primero.** En el oficio de cuenta, la **Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal**, solicita:

*“Con fundamento en el párrafo décimo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General) y en el artículo 9° Bis de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Reglamentaria), me permito solicitar la atención prioritaria respecto de la controversia constitucional 78/2021, promovida por el Poder Ejecutivo del estado [sic] de México, así como de los recursos de reclamación que se han interpuesto durante su tramitación, a saber:*

- 1. Recurso de reclamación 80/2021-CA, interpuesto por el Poder Ejecutivo Federal en contra del acuerdo de admisión.*
- 2. Recurso de reclamación 78/2021-CA, interpuesto por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en contra del acuerdo de admisión.*
- 3. Recurso de reclamación 72/2021-CA, interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contra del acuerdo de admisión.*
- 4. Recurso de reclamación 81/2021-CA, interpuesto por el Poder Ejecutivo Federal contra el acuerdo mediante el cual se concedió la suspensión solicitada.*
- 5. Recurso de reclamación 79/2021-CA, interpuesto por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en contra del acuerdo mediante el cual se concedió la suspensión solicitada.*
- 6. Recurso de reclamación 73/2021-CA, interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en contra del acuerdo mediante el cual se concedió la suspensión solicitada.*
- 7. Recurso de reclamación 92/2021-CA, interpuesto por el Poder Ejecutivo Federal en contra de la negativa de la solicitud de revocación de la suspensión.*
- 8. Recurso de reclamación 89/2021-CA, interpuesto por el Estado de Tamaulipas, en contra del acuerdo mediante el cual se concedió la suspensión solicitada.*
- 9. Recurso de reclamación 90/2021-CA, interpuesto por el Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo mediante el cual se concedió la suspensión solicitada. [...]*

**PROCEDENCIA DE LA ATENCIÓN PRIORITARIA.**

*De conformidad con lo dispuesto en el párrafo décimo del artículo 94 de la Constitución General, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando se justifique la urgencia **en atención al interés social o al orden público**, en los términos de los dispuesto por la leyes reglamentarias. [...]*

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 9° Bis, fracción IV de la Ley Reglamentaria, el sentido de urgencia se justificará en aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedente, en atención al interés social o al orden público, en los términos que dispongan las leyes, y con ello impedir **afectaciones para el Estado derivadas de la dilación en su resolución.**[...].”*

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 1/2021 DEDUCIDA DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2021**

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 94, párrafo noveno<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 Bis<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad en lo dispuesto en el Punto Primero, numeral 2<sup>4</sup>, del **Acuerdo General 16/2013**, de ocho de octubre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la atención prioritaria de juicios de amparo, de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, incluidos los recursos o procedimientos derivados de esos juicios constitucionales, se advierte que la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal cuenta con legitimación para solicitar la presente atención prioritaria.

En consecuencia, requiérase al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, quien fue designado como instructor en la **controversia constitucional 78/2021**, para que informe el estado que guarda el asunto.

Por otra parte, en atención a la petición del promovente, en el sentido de solicitar atención prioritaria en los diversos recursos de reclamación 72/2021-CA, 73/2021-CA, 78/2021-CA, 79/2021-CA, 80/2021-CA, 81/2021-CA, 89/2021-CA, 90/2021-CA y 92/2021-CA, envíese copia certificada del oficio de cuenta a los mencionados medios de impugnación para los efectos a que haya lugar. Así como para la respectiva controversia constitucional 78/2021.

Asimismo, requiérase al **Ministro Javier Laynez Potisek**, a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, así como a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, designados como ponentes en los recursos de reclamación citados por la solicitante y relacionados con el asunto principal cuya atención prioritaria se requiere, para que informen sobre el estado procesal que guardan los respectivos recursos radicados en las Salas de su adscripción.

<sup>2</sup> Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias. [...]

<sup>3</sup> Artículo 9 Bis de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substancias y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.

II. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.

III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico en dichas controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

IV. En aquéllos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>4</sup> Acuerdo General 16/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**PRIMERO.** Una vez recibida en este Alto Tribunal la solicitud de atención prioritaria por parte del Ejecutivo Federal, a través de su Consejero Jurídico, o de las Cámaras del Congreso de la Unión, por conducto de sus presidentes, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá: [...]

2. Si la solicitud se refiere a asuntos radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recabar por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, informe sobre la o las Ponencias en las que están turnados los asuntos respectivos y, en su caso, informe del Ministro Ponente o del Ministro Instructor, según corresponda, sobre el estado del asunto; [...].

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 1/2021 DEDUCIDA DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 78/2021**

Por tanto, en relación con la petición de atención prioritaria que se solicita para los medios de impugnación antes señalados, dígamele a la promovente que deberá estarse a lo acordado en el presente proveído.

Asimismo, en términos de lo establecido en el Punto Primero, numeral 3<sup>5</sup>, del citado **Acuerdo General 16/2013**, requiérase al Consejo de la Judicatura Federal para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, informe a este Alto Tribunal qué asuntos se encuentran radicados en los Tribunales de Circuito y/o en los Juzgados de Distrito, relacionados con los actos impugnados en la controversia constitucional **78/2021**.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias que obran en el expediente de la controversia constitucional **78/2021**.

Regístrese este expediente en el **Sistema de Consulta de Proyectos y Engroses del Pleno** para la consulta de los Ministros, de las constancias relacionadas que correspondan, atento a lo previsto en el Punto Primero, numeral 5<sup>6</sup>, del referido **Acuerdo General 16/2013**.

Con fundamento en el artículo 287<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>9</sup> de la Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del

<sup>5</sup> **PRIMERO.** Una vez recibida en este Alto Tribunal la solicitud de atención prioritaria por parte del Ejecutivo Federal, a través de su Consejero Jurídico, o de las Cámaras del Congreso de la Unión, por conducto de sus presidentes, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá: [...]

**3.** En el caso de que la solicitud de atención prioritaria se refiera a una controversia constitucional o a una acción de inconstitucionalidad, requerir al Consejo de la Judicatura Federal informe actualizado sobre los asuntos que se encuentren radicados en los Tribunales de Circuito o en los Juzgados de Distrito, relacionados con los actos impugnados en aquélla; [...]

<sup>6</sup> **PRIMERO.** Una vez recibida en este Alto Tribunal la solicitud de atención prioritaria por parte del Ejecutivo Federal, a través de su Consejero Jurídico, o de las Cámaras del Congreso de la Unión, por conducto de sus presidentes, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá: [...]

**5.** Ordenar el ingreso en el denominado Sistema de Consulta de Proyectos y Engroses del Pleno para la consulta de los Ministros, de las constancias relacionadas con el asunto que corresponda.

<sup>7</sup> **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

<sup>8</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>9</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 1/2021 DEDUCIDA DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 78/2021**

Considerando Segundo<sup>10</sup>, artículos 1<sup>11</sup> y 9<sup>12</sup>, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

**Notifíquese;** por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Rafael Coello Cetina**, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de cinco de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la solicitud de atención prioritaria 1/2021-CA, deducida de la controversia constitucional 78/2021, presentada por el Poder Ejecutivo Federal. **Conste.**  
JOG/DAHM

<sup>10</sup> Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

**Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>11</sup> Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

**Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>12</sup> Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

